



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Siete (07) de Octubre de dos mil veintidós (2022)

|            |  |
|------------|--|
| Accionante | Guillermo León Marín Restrepo<br>C.C. 98 496.926 |
| Accionada  | ARL Sura   |
| Vinculado  | Salud Total E.P.S S.A.                           |
| Radicado   | No. <b>05001 41 05 007 2022 00583-01</b>         |
| Instancia  | Impugnación                                      |
| Temas      | Salud  |
| Sentencia  | No.251   |
| Decisión   | Confirma y Revoca Tratamiento Integral           |

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso interpuesto por **SALUD TOTAL E.P.S** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín proferida el día 21 de septiembre de 2022, en la acción de tutela promovida por **GUILLERMO LEÓN MARÍN RESTREPO** identificado con C.C Nro. **98.496.926**, en contra de la **ARL SURA** trámite al que se vinculó **SALUD TOTAL EPS S.A.**

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, tuteló el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la seguridad social al accionante **GUILLERMO LEÓN MARÍN RESTREPO** y ordenó a **SALUD TOTAL EPS S.A.** que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de providencia:

- “...Autorice y programe a favor del actor CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE ORTOPEDIA, a partir de la cual se analice los resultados de la resonancia magnética de articulaciones que le practicó al actor el día 19 de septiembre de 2022 y se determine el PLAN DE MANEJO A SEGUIR respecto de la patología S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO
- Autorice y programe a favor del actor Cita con la especialidad de Fisioterapia.
- Autorice y programe a favor del actor 10 sesiones de movilidad de hombro con la especialidad de Fisioterapia

- TRATAMIENTO INTEGRAL que EL SEÑOR GUILLERMO LEÓN MARÍN RESTREPO requiere con ocasión del diagnóstico S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO...”

## **IMPUGNACIÓN**

**SALUD TOTAL EPS S.A.** cuestionó la decisión de primera instancia, indicando que el Juzgado concedió el amparo de los derechos fundamentales del protegido GUILLERMO LEÓN MARÍN RESTREPO sin tener en cuenta que la entidad, no había incurrido en la vulneración de sus derechos fundamentales, tal y como lo demostró y alegó al descorrer el traslado de la acción de tutela.

Refiere que se ordena a salud total EPS-S garantizar tratamientos ORDENADOS EN MEDIO DE UN PROCESO DE ORIGEN LABORAL Y ORDENADO POR PROFESIONALES DE LA SALUD DE SURA ARL.

Que actualmente el accionante no cuenta con servicios médicos pendientes por autorizar, por lo cual el juzgado de conocimiento omitió la necesidad de orden médica emitida por los profesionales médicos de la red de prestadores de SALUD TOTAL EPS-S, toda vez que es el médico tratante quien conoce al paciente, tiene el entrenamiento y la capacidad técnico científica para definir en determinado momento cuales son los requerimientos y necesidades del paciente.

Indica que los servicios médicos solicitados por el protegido, son derivado de un accidente LABORAL, de tal manera, que el proceso médico debe ser cargado a la ARL y no a la EPS-S señalando que los servicios médico-quirúrgicos derivados de ACCIDENTE LABORAL SON CUBIERTOS POR LAS ADMINISTRADORA DE RIESGOS LABORALES, de tal manera que resulta IMPROCEDENTE la vinculación a Salud Total EPS-S.

Informa que Salud Total no ha negado ningún servicio que, de hecho, se procedió con la autorización de RESONANCIA MAGNÉTICA DE ARTICULACIONES DE MIEMBRO SUPERIOR (ESPECIFICO): MATERIALIZADA EL DÍA 19/09/2022 EN LA IPS ESCANOGRFIA NEUROLOGICA. Que el accionante actualmente NO cuenta con orden medica vigente, siendo un procedimiento que está supeditado a hechos FUTUROS EN INCIERTOS requerimientos y pertinencia medica por la red

de prestadores. Por lo tanto, solicita sea REVOCADA la orden de tratamiento integral teniendo en cuenta que el Accionante está solicitando en el presente trámite de acción de tutela, el suministro de lo que aún no se encuentra prescrito por el médico tratante.

De acuerdo con lo expuesto solicita REVOCAR LA ORDEN DE PRIMERA INSTANCIA respecto al tratamiento integral futuro, toda vez que la orden de atención integral, con carácter indefinido, se constituyen en este momento en una mera expectativa, que en modo alguno como se ha visto puede resultar ser objeto de protección por la vía de dicha ordenación, se DESVINCULE A SALUD TOTAL EPS toda vez que es la administradora de riesgos laborales del protegido, quien lleve el proceso médico del accionante y se VINCULE A LA ARL,

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El **26 de septiembre de 2022** se admitió la impugnación presentada por la entidad accionada y se ordenó imprimirle el trámite previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1991.

### **COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer la sentencia impugnada, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 32 del Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por secretaría se efectuó la notificación correspondiente a las partes involucradas.

### **CONSIDERACIONES**

**Problema Jurídico:** Corresponde a este Juez Constitucional determinar, SALUD TOTAL EPS S.A vulneró el derecho a la salud del accionante y si las ordenes impartidas en primera instancia, deben mantenerse.

Para resolver el problema jurídico planteado se tendrán en cuenta las siguientes premisas normativas:

**Derecho a la Salud:** Tal como se deriva del problema jurídico planteado, el amparo solicitado recae de manera directa con el derecho a la salud, sobre el cual debe indicarse que de conformidad con la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la luz de lo que dispone el artículo 49 de la Constitución Política, es un derecho que tiene dos dimensiones, en primer lugar se indica que se trata de un servicio público esencial coordinado y controlado por el Estado, el que deberá supervisar su prestación por parte de las EPS, con el propósito de lograr que beneficie a todos, con lo cual se busca que el Sistema de Seguridad Social Integral en Salud atienda y garantice este derecho a los ciudadanos. En segundo lugar, y de acuerdo con el artículo 2° de la Ley 1751 de 2015 se trata de un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que pretende lograr la dignidad humana, por lo que la prestación debe darse sobre la base de la eficiencia, universalidad y solidaridad bajo los postulados generales consagrados en la Ley 100 de 1993.

La constitución política de Colombia en su artículo 49, garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, como servicio público a cargo del estado.

El mandato constitucional ha sido desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia Constitucional y recientemente fue desarrollado en el artículo 11 de la Ley Estatutaria de salud, en los siguientes términos legales:

*“Artículo 11. Sujetos de especial protección. La atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozarán de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención. En el caso de las mujeres en estado de embarazo, se adoptarán medidas para garantizar el acceso a los servicios de salud que requieren durante el embarazo y con posterioridad al mismo y para garantizar que puedan ejercer sus derechos fundamentales en el marco del acceso a servicios de salud.*

*Con la entrada en vigencia de la Ley 1751 de 2015 “Estatutaria de Salud” se elevó el derecho a la salud al rango de fundamental, autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, cuya responsabilidad en la prestación como servicio público esencial obligatorio, estará bajo la indelegable dirección, organización, regulación, coordinación y control estatal.*

En cuanto a la integralidad de los servicios de salud que deben prestar los actores del sistema general de seguridad social en salud, tenemos:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la

responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.”

## **CASO CONCRETO**

En el presente caso, está demostrado que el señor Guillermo León Marín Restrepo identificado con C.C Nro. 98 496.926, sufrió un accidente reportado ante la ARL SURA por su empleador como accidente laboral el día 21 de junio de 2022. Que en dicha fecha fue atendido por la clínica de fracturas de Medellín S.A.S, a cargo de la entidad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y se le diagnosticó ESGUINCES Y TORCEDURAS DE LA ARTICULACIÓN DEL HOMBRO. Que el nombrado hecho fue calificado como de origen común, determinación que está en firme, en tanto que, no se interpuso recurso alguno.

En consulta del 25 de junio de 2022, se le diagnosticó S497 TRAUMATISMOS MÚLTIPLES DEL HOMBRE Y DEL BRAZO, se emitieron recomendaciones para reintegro laboral, en la historia clínica se lee que la atención médica fue por la ARL SURAMERICANA.

El 14 de julio de 2022 consultó por urgencias en la Clínica Las Vegas, a cargo de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA y allí le diagnosticaron S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DE MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO y se le ordenó una resonancia magnética de articulaciones de miembro superior y se remitió a ortopedia y fisioterapia y se otorgó una incapacidad desde el 15 de julio de 2022 hasta el 24 del mismo mes y año.

De los documentos anexos, se extrae que el procedimiento fue autorizado por la SALUD TOTAL EPS S.A y materializado el 19 de septiembre de 2022 en la IPS ESCANOGRAFÍA NEUROLOGICA, es decir, la autorización se emitió durante el trámite de la acción de tutela.

También se demostró que el accionante fue valorado por médico ortopedista y en comunicación al abonado telefónico 3134711369 el sr. Guillermo León, informa que

se encuentra a la espera de definir fecha de cirugía por parte de la Clínica Conquistadores y que hasta tanto ésta no se realice, no es posible proceder con la cita de ortopedia para las fisioterapias, informando que hasta el momento SALUD TOTAL EPS, ha autorizado su tratamiento e incluso ha procedido con las incapacidades médicas.

SALUD TOTAL EPS S.A argumenta que, las ordenes médicas fueron expedidas en un proceso de origen laboral, ordenados por profesionales de la ARL SURA y no por los galenos adscritos a sus IPS, por ende, no vulneró el derecho a la salud del accionante, sin embargo, omite que el accidente sufrido por el accionante fue calificado en primera oportunidad por la ARL, catalogándolo como de origen común, decisión que no fue cuestionada por SALUD TOTAL EPS S.A por ende, correspondía a dicha entidad asumir los tratamientos ordenados por los médicos que realizaron la atención inicial de urgencias y consultas posteriores, cuando no se conocía el origen de su patología, sin que sea necesario someter al accionante a nuevas valoraciones, por los médicos adscritos a la EPS, pues se insiste, la entidad no recurrió la calificación del origen, por ende, le corresponde asumir la prestación de los servicios de salud que requiera el actor.

Ahora bien, como quiera que, en la actualidad se han emitido las autorizaciones requeridas por el accionante, y la mora en la autorización se debió al conflicto suscitado con el origen del accidente padecido por el accionante, por ende, la orden de tratamiento integral, no debe mantenerse, toda vez que SALUD TOTAL EPS S.A autorizó los servicios de salud y cumplió con el pago de incapacidades y no se ha negado a prestar los servicios médicos requeridos por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de Tutela proferida el 21 de septiembre de 2022 por el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

**SEGUNDO: REVOCAR** la orden de tratamiento integral para la patología S460 TRAUMATISMO DE TENDÓN DE MANGUITO ROTATARIO DEL HOMBRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión, a las partes por el medio más expedito.

**CUARTO: ENVÍESE** el expediente a la **CORTE CONSTITUCIONAL**, para su eventual revisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
**Juez**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc2cd4ea4e7ed57b21a31a6fd33af59528b36c7bdc3e299c8b5508d3baa6be7**

Documento generado en 07/10/2022 02:56:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**